

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2016-01108-00

Teniendo en cuenta que el extremo actor no dio cabal cumplimiento al requerimiento contenido en auto de data 20 de mayo de 2021, se vislumbra que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual incoado por Alexandra Jimena Rodríguez Mora Javier Antonio Monsalve Pinzón contra Lubrillantas Servinorte S.A.S, por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes.
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014890089-2017-00028-00

Revisado el plenario se vislumbra que la parte actora en la demanda principal no ha dado cabal cumplimiento al auto de data 31 de julio 2018 (C. 2 Fl. 32), en el sentido de realizar las notificaciones respectivas a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, esto conforme el auto de 7 de febrero de 2018, procédase de conformidad.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-00335-00

Verificado el plenario, observa el despacho que el extremo pasivo lo conforman los señores José Mauricio Parra Prieto, Blanca Inés Espinosa Gaitán y Heiddy Aurora Rojas Espinosa.

Es así, como los señores Porra Prieto y Espinosa Gaitán se encuentran debidamente notificados, faltando integrar el contradictorio con la señora Rojas Espinosa, con ello, se requiere a la parte interesada para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-00871-00

De cara a la petición que antecede y al encontrarse procedente, Secretaría oficie a la Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B., para que en el término de cinco (5) días contados desde la recepción de la comunicación complementa la comunicación enviada a esta célula judicial el pasado 23 de febrero con radicado CECO:H3109, en el sentido de allegar la documentación con la cual se acreditó el vínculo de compañero permanente de la causante Martha Idaly Calderón González (q.e.p.d.) con el señor Elbert Jesús Osorio Herrera, además especifique la suma exacta que le fue cancelada al mencionado.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01893-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la remisión del despacho comisorio núm. 0115 por parte de la Alcaldesa Local de La Candelaria.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: EXP. 110014003003-2017-02050-00

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1.- Embargo y posterior secuestro del rodante enunciado en el PDF 41 del expediente virtual. Para ello ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente para lo de su cargo.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Respecto de la solicitud de captura del automotor BFE -923, tenga en cuenta el solicitante que al momento se encuentra en convocatoria los parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional, así las cosas, deberá estarse a lo dispuesto a las determinaciones que se adopten con posterioridad.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00201-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por RF ENCORE SAS contra DIANA MARIA ORJUELA FLEREZ, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- En el evento de existir depósitos judiciales a favor de este asunto, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada, tal y como se indicó en el numeral 3 del escrito de terminación.

4.- Para el evento de los numeral 2º y 3º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00827-00

De cara a la documental que antecede, el Juzgado DISPONE:

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014189009-2018-00908-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el Auxiliar de la Justicia designado no compareció se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa a LAURA STREUBEL ORTIZ quien se puede notificar en la dirección electrónica LSTREUBEL@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

Requírase al anterior curador (a) a efecto que explique las razones de tipo legal por las cuales no aceptó el cargo, so pena de los efectos legales a que haya lugar. Comuníquesele.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01340-00

Revisado el plenario el despacho toma las siguientes determinaciones:

1.- Tener por notificado al ejecutado Mario David Alameda Sánchez, quien en el término concedido permaneció silente.

2.- Previo a proferir la determinación que en derecho corresponda, requiérase a la Secretaría de Movilidad a fin que indique el trámite dado al oficio núm. 1665 de 8 de abril de 2019 radicado en sus dependencias el 4 de septiembre de 2020, esto bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciense

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy 9 de julio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00508-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, frente al desistimiento de las pretensiones, se **RESUELVE:**

- 1.- Terminar el trámite adelantado por G.M Financiamiento Colombia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiarse a la Sijin para lo de su cargo.
- 2.2.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00668-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder Dra. Angélica María Zapata Castillo¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.42
Hoy 2 de julio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

¹ Pdf 11 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00676-00

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder Dr. John Alexander Triana Rivera¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- En atención a la documental que antecede (PDF 2), se reconoce personería a la abogada Dra. Yuliana Duque Valencia para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Por consiguiente, Secretaría conceda el acceso al expediente digital a la togada Duque Valencia.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.42

Hoy 9 de julio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

¹ Pdf 11 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00727-00

De cara a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora y al encontrarse procedente, secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 frente al demandado Giovanni Rodríguez Zabaleta.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01136-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder Dr. Pedro Pablo Moreno Álvarez¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

¹ Pdf 11 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-**2019-01304-00**

Atendiendo que las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto del auto de 11 de junio de 2021, se **DISPONE**:

- 1.- Secretaría proceda a controlar el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda, por cuanto se encuentran notificados por conducta concluyente en auto de data 4 de noviembre de 2020.
- 2.- Una vez fenecido el término concedido, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy 2 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.

REF: Expediente No.110014003003-2020-00090-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la curadora ad litem no sustentó las excepciones formuladas, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud elevada el 22 de octubre de 2021¹, Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Pedro Julio Lombana Garay, con base en el pagaré allegado.

2.- A través de proveído de 17 de febrero de 2021² se libró mandamiento de pago y se notificó al extremo pasivo por representación de auxiliar de la justicia Curador Ad - Litem esto es, el pasado 4 de mayo de 2021 se notificó de manera personal, quien contestó la demanda y tituló unas excepciones de mérito que no sustentó, motivo por el cual fueron desestimadas en auto debidamente notificado y en firme.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

¹ PDF 1
² PDF 7

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000³

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

³ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00218-00**

Frente al emplazamiento allegado (PDF 17), Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido el trámite, ingrésese a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO N° 42
Hoy 9 de julio de 2021.

La Secretaria

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-0311-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado de la entidad enunciada en el escrito de medidas cautelares¹. Se limita la medida en \$77'000.000.00.

Ofíciase al pagador de la entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, numerales 4° y 9°. (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 40

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-317-00

1.-Tengase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada Asociación Mutual de Protección Educativa – Vivienda y Crédito Social – Construir Bienestar, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto al mandamiento de pago de data 30 de abril de 2021 (Pdf 61).

Secretaría controle el término con que cuenta el demandado proponer excepciones dentro de la demanda.

2.- Téngase en cuenta que no es viable proferir sentencia como quiera las demandas deberá estar en el mismo estado. Adicionalmente, la entrega de depósitos judiciales se realizará en el momento procesal oportuno.

3.- Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de data 30 de abril hogaño (Pdf 61)

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-**2020-447-00**

Atendiendo a lo solicitado por la parte interesada, el despacho reprograma la diligencia de secuestro comisionada para el 20 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

Secretaría comunique las determinaciones aquí adoptadas al extremo interesado, Juzgado comitente y al auxiliar de la justicia designado.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sría. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00544-00

Secretaría corra traslado de la liquidación de crédito arrimada (PDF 20), esto conforme núm. 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00545-00

1.- Verificado este asunto se observa que en el contrato de arrendamiento aportado se plasmó como el correo electrónico de la sociedad demandada Wolman Cía. S en C Wolman marthawolman@yahoo.com, el cual difiere del indicado en la demanda, por tal razón se conmina a la parte actora para que remita la notificación al mencionado correo electrónico.

2.- De otro lado, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Kenvelo S.A., ello con el fin de verificar el mail indicado para notificaciones judiciales.

3.- Téngase por notificado al demandado Rausch Wolman tal y como lo dispone el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (pdf 36), quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-659-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por CAMILO JOSÉ RODRIGUEZ URQUIJO y ANGELA MARCELA APARICIO MEJIA contra CONSTRUCTORA DYH S.A.S., por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2020-00682-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en a.m.	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u>
	<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Con formato: Fuente: Garamond

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00684-00

De cara a las documentales que anteceden, se tiene por notificados a los ejecutados, quienes en el término otorgado permanecieron silentes.

De otro lado, téngase en cuenta que no obra respuesta en el plenario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez se tenga certeza del decretó de la medida, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00716-00

Póngase en conocimiento del acreedor garantizado para los fines a que haya lugar, las documentales que anteceden en el entendido que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra en el parqueadero J & L y de ello da constancia la captura arrimada por la Policía Nacional.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-00722-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que no propuso excepciones de mérito, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud elevada el 12 de noviembre de 2020¹, Banco de Av Villas a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra María digna Reyes Molina, con base en el pagaré allegado.

2.- A través de proveído de 3 de diciembre de 2020² se libró mandamiento de pago y se notificó al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio 2020, y en el término para contestar permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

¹ PDF 1

² PDF 7

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´896.268,³

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

DS.

³ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00732-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 23 de abril de 2021, mediante el cual no se accedió a decretar medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Adujo el apoderado judicial del extremo ejecutante, que los dineros que se manejan en Medimás EPS, son susceptibles de embargo en la medida que los ingresos absolutos no hacen parte del servicio público de la salud, es decir, que podrán embargarse los recursos propios de la EPS ejecutada.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, es de común conocimiento que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, por las siguientes consideraciones:

1.- Téngase en cuenta el marco normativo que regula el sistema de seguridad social en salud, se evidencia que las entidades privadas que prestan el servicio de salud se encuentran en el marco de aquellas que prestan un servicio público, tal y como lo define el Art. 4 de la ley 100 de 1993: ***“Del servicio público de seguridad social. La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.***

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el sistema general de seguridad social en salud. Con respecto al sistema general de pensiones es esencial sólo en

aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que reza *“Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”*

De otro lado el decreto 1101 de 2007 emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expreso en su artículo primero *“Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores”.*

1.1.- Ahora bien, conforme el auto de data 19 de febrero de 2021, se le solicitó que se cimentara la petición de medidas cautelares jurídicamente, situación que fue basada en el numeral 1 del artículo 594 del CGP, no obstante, lo deprecado en los literales A). y B)., no se acreditó que lo pretendido fueran dineros inembargables, máxime cuando la solicitud realizada recae sobre derechos de crédito de entidades territoriales y cuentas bancarias donde es factible el embargo de dineros provenientes del Sistema de Salud y con ello el posible menoscabo a los dineros y recursos públicos.

1.2.- Así las cosas, conforme el concepto emitido por el Ministerio de Salud núm. 201942300733302¹ de fecha 25 de junio de 2019, en donde expresa que el Juez en cada caso específico, es quien debe estudiar si los recursos tienen el carácter de inembargable o no, situación que como fue expuesta en el núm. 1.1.- de este proveído no se especificó, ni distinguió de manera detallada.

1.3.- En virtud de lo esbozado, observa el Despacho que las cuentas sobre las cuales pretende el extremo actor que recaiga orden de embargo son potencialmente susceptibles de ser dineros del sistema de salud.

2.- Conforme el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se CONCEDE el recurso de apelación propuesto.

Congruente con lo expuesto, el juzgado,

¹https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Concepto%20Jur%C3%ADdico%20201911400793171%20de%202019.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el extremo ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículo 320, 321, 322, 323 núm. 3º del inc. 2 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Remitir de forma virtual el expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto – Jueces Civiles del Circuito-, dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,



JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00775-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación, se requiere a la parte interesada para que acredite la calidad en la que actúa la abogada LEIDY ANDREA TORRES AVILA, toda vez que el apoderado del extremo actor es JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, que no la mencionada.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00794-00

Póngase en conocimiento del extremo actor las manifestaciones realizadas por la Federación Colombia de Golf (PDF 32), para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00794-00

De cara a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

No se accederá a tener en cuenta la notificación visible a PDF 31, deberá el extremo actor estarse a lo dispuesto en auto calendado 28 de mayo de 2021, en el entendido que la notificación que arrime al plenario deberá contar con el “acuse de recibo”, tal y como le fue solicitado en el auto en cita, así las cosas, es imperativo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como en la sentencia C - 420 de 2020.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00027-00

1.- Tenga en cuenta la parte actora que lo solicitado en auto de data 3 de junio de los corrientes, hace referencia al auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de mensajería, el cual se echa de menos en los documentos aportados, que no, se habla del acuse de recibo o lectura del mensaje como se indicó en su escrito (pdf 19)

Otórguese el termino de ejecutoria a la parte actora para complementar la contestación, so pena de no tenerla en cuenta.

2.- Ejecutoriado este auto ingrese el proceso para proveer lo que corresponda frente al escrito allegado por Mundial de Seguros (pdf 18)

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0061-00

1.- Verificada la solicitud allegada por la señora Nayibe Ducara en su calidad de tercera afectada con la medida cautelar ordenada en proveído del 16 de abril de los corrientes (pdf 12), con base en lo establecido en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, se Ordena:

1.1.- Prestar caución por la suma de \$12´000.000, la cual deberá ser allegada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

1.2.- Secretaría hasta tanto no sea aceptada la caución antes requerida, absténgase de remitir a la Oficina de Instrumentos Públicos el oficio núm. 1058 de data 20 de mayo de los corrientes (pdf 14).

2.- Frente a la petición vista a pdf 16, no evidencia el despacho un actuar de mala fe por parte del extremo actor a la fecha, en tanto, la medida cautelar a no se encuentra materializada y tampoco se evidencia un mal proceder que induzca al error a esta célula judicial.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00075-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en a.m.	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u>
	<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Con formato: Fuente: Garamond

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: 110014003003-2021-00092-00

1.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **27 de octubre de 2021, a las 8:30 am.**

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy 9 de julio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00139-00

1.- Verificada la notificación allegada por la parte actora (pdf 11) y remitida al correo electrónico del demandado, se evidencia que no existe acuse de recibo de esta, razón por la cual no puede tenerse por notificado al demandado de este asunto.

2.- Se conmina a la parte actora para que intente la notificación del extremo en la dirección informada a Pdf 16.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00208-00

De cara al PDF núm. 13 agregado al plenario, se Dispone:

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad bancaria Banco Av. Villas, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término con que cuenta el demandado para proponer excepciones.

2.- Reconocer personería a Betty Alexandra Rivera Ardila quien es abogada de la entidad bancaria demandada, atendiendo su condición de Representante Legal para asuntos judiciales.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00224-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en a.m.	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u>
	<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Con formato: Fuente: Garamond

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00236-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en a.m.	<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u>
	<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Con formato: Fuente: Garamond

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00254-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
a.m.	

Con formato: Fuente: Garamond

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00320-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en a.m.	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u>
	<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Con formato: Fuente: Garamond

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00329-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 10), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Banco Finandina S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

John Jelver Gómez Piña
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-369-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **RONALD ROJAS JIMENEZ**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 600400710249, así:

1.1.- La suma de \$18´309.414 por concepto de capital insoluto.

1.2.- La suma de \$10´525.939 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- La suma de \$10´987.252 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 5 de septiembre de 2016 al 5 de octubre de 2019, cada una por el valor indicado en la pretensión 1.1.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.3., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles

¹ Artículo 884 del C. Co

siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Julia Cristina Toro Martínez para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



John Jelver Gómez Piña
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00392-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **William Osorio Duque** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado:

Obligación 207419343175

1.1.- Por la suma de \$26´700.000 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$4´253.965,94 por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de agosto de 2020 a 8 de febrero de 2021.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

Obligación 5341740023828583

1.4.- Por la suma de \$5´846.181 por concepto de capital insoluto.

1.5.- Por la suma de \$711.067 por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de agosto de 2020 a 8 de febrero de 20

¹ Artículo 884 del C. Co

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00393-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en	<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
a.m.	

Con formato: Fuente: Garamond

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00416-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv¹, es decir \$136´278.900

Obsérvese que en este asunto conforme el núm. 6 del artículo 26 del Código General del Proceso² el valor de la renta convenido en el contrato fue de \$4´500.000 durante el término pactado, es decir, desde 17 octubre de 2013 a 17 de octubre de 2021 (por término de 8 años), suma dineraria que a todas luces corresponde a mayor cuantía, razón por la cual el competente es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá³ que por reparto corresponda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

¹ \$877. 803.00 SMLMV

² Conforme la liquidación realizada, visible a PDF 5

³ Artículo 20 Inciso 1° ibidem

Notifíquese,



JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00423-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en a.m.	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u>
	<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Con formato: Fuente: Garamond

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00430-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en a.m.	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u>
	<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Con formato: Fuente: Garamond

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00431-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
a.m.	

Con formato: Fuente: Garamond

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00434-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VICTOR HUGO RUBIANO VÁSQUEZ** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 1093290.

1.1.- Por la suma de \$84´634.196 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por la suma \$11´181.546 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde 5 de noviembre de 2020 y hasta 20 de mayo de 2021.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del C. Co

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al Dr. José Iván Suarez Escamilla para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00441-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en	<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
a.m.	

Con formato: Fuente: Garamond

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00442-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de endosatario de Banco Davivienda S.A.** contra **Arguello Vargas Martha Elena** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de \$66´300.217,64 por concepto de capital de obligación.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de \$4´270.950,28 por concepto cuotas comprendidas entre el 25 de septiembre de 2020 a 25 de abril de 2021, conforme los valores contenidos en el numeral tercero del escrito genitor.

1.4.- Por la suma de \$4´489.048,94 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas causadas entre el 25 de septiembre de 2020 a 25 de abril de 2021.

1.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el

pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40604516. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00446-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en a.m.	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u>
	<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Con formato: Fuente: Garamond

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00453-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
a.m.	

Con formato: Fuente: Garamond

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00464-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en a.m.	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u>
	<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Con formato: Fuente: Garamond

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00465-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
a.m.	

Con formato: Fuente: Garamond

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: 2021-00466-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JM

La en	<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
	La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 9 de julio de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
a.m.	

Con formato: Fuente: Garamond

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00469-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Exprese si el numeral 5.1.4.- ya fue cumplido por la sociedad Aldesa de Colombia S.A.S.
- 2.- Acredite el recibo de la factura núm. L 2067 por parte de Aldesa de Colombia S.A.S., o la radicación de la misma.
- 3.- Excluya las pretensiones subsidiarias, como quiera que este asunto corresponde a un proceso ejecutivo tal y como lo dispone el artículo 422 ibidem, razón por la cual las pretensiones están sujetas a lo pactado en el título aportado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez John Jelver Gómez Piña.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00481-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique que tipo de simulación depreca, ya sea relativa o absoluta. (Artículo 1766 del código Civil), expresando las causales de la misma y su origen.

1.1.- Dirija este asunto únicamente contra las personas que hicieron parte del negocio jurídico que indica ser simulado.

2.- De cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos estipulados en los artículos 82 a 84 del C.G. del P.

3.- Allegue al plenario poder debidamente otorgado por la señora Blanca Nubia Castro para incoar esta acción. Detallando el tipo de proceso que pretende. (art. 84-1 ibidem)

4.- Aporte copia COMPLETA de la escritura pública núm. 4706 del 21 de diciembre de 1995 descrita en el hecho 1 del escrito genitor.

5.- Amplié los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones elevadas. (Art. 82-5 ibidem)

6.- Ajuste las pretensiones al tipo de proceso que pretende, separándolas como principales y subsidiarias. (Art. 82-4 ibidem)

7.- En cuanto al dictamen pericial solicitado, la parte interesada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 ejusdem.

8.- Acerque certificado de tradición y libertad del inmueble, con el fin de verificar los titulares de derecho de domicilio del predio.

9- De alcance a lo dispuesto en el artículo 206 ibidem respecto de los frutos solicitados.

10.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, así: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* (decreto 806 artículo 6 inciso 4° aparte final)

11.- Exprese en el acápite de notificaciones la dirección física y correo electrónico del extremo pasivo. (art. 82-10 CGP)

12.- Aporte las documentales descritas en el acápite de pruebas, como quiera que las enunciadas se echan de menos.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy 9 de julio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-483-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **AUTOPARTES R.P. S.A.S. Y CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA**, por las siguientes cantidades vistas en los pagarés allegados, así:

1.- Pagaré núm. 520086469

1.1.- La suma de \$1'159.999 por concepto de capital de las cuotas en mora causadas entre el 28 de febrero a 28 de mayo de 2021, conforme se describió en las pretensiones.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y descritas en el numeral 1.1.- desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- La suma de \$8'893.338 por concepto de capital acelerado.

¹ Artículo 884 del C. Co

2.- Pagaré núm. 520086600

2.1.- La suma de \$82'953.675 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1.- desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López, para que represente los intereses del extremo actor.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

(2)

² Artículo 884 del C. Co

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy 9 de julio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00484-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique los actos posesorios que ha realizado cada uno de los demandantes sobre los predios a usucapir desde que se refutan dueños.

2.- Discrimine las mejoras realizadas a los inmuebles de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

3.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.

4.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial de cada uno de los predios a usucapir conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

- 5.- Discrimine el estado civil de cada uno de los demandantes soportando documentalmente, de ser el caso eleve las solicitudes de manera conjunta aportando los requisitos consignados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, de cara a la eventual coposesión que se pudiese presentar.
- 6.- Arrime al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas, con un término no superior a 30 días.
- 7.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00486-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en la acción de protección al consumidor que en su momento radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, precise lo siguiente:

1.1.- Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.2.- Manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)

1.3.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte en original. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.4.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.5.- acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7., del artículo 90 ibídem).

1.6.- acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4° del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00488-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue nuevamente poder, donde discrimine detalladamente el objeto de este asunto, es decir, exprese qué tipo de proceso verbal inicia. Tenga en cuenta, que del escrito genitor se desprenden una responsabilidad de tipo contractual, empero, allí fue referenciado un proceso ejecutivo de mínima cuantía. (Art. 74 inciso 1 CGP)

3.- Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de los demandados de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

4.- Realice las manifestaciones pertinentes conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

Señale allí:

4.1.- Aporte prueba documental con la que se acredite el valor que desprende como \$908.525 como renta básica.

4.2.- Aporte el documento emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., en donde se constate el porcentaje de 10.30% a que hace referencia.

4.2.- Aporte prueba documental con la que se acredite los daños morales a que refiere basándose en el salario mínimo legal mensual vigente.

5.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



JHON JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-493-00

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 398 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así como los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal incoada por **María Emperatriz Cárdenas de Ceccon y Diego Ceccon Cárdenas** contra **Alfred Joseph Chávez Pinzón y Alfredo Chávez Espitia**

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de \$8'000.000, que corresponde a la 20% de la suma pretendida, acorde con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

5.- Se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Beltrán Rodríguez para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

John Jelver Gómez Piña
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica p
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00496-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique el por qué en el escrito genitor el demandante es Platino Grupo Empresarial S.A.S., empero en el pagaré arrimado al plenario y en la prenda fueron creados a nombre de la sociedad Potenciar Inversiones S.A.S., de ser el caso, allegue las documentales necesarias.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy 9 de julio de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00500-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Excluya el numeral 1.2. de las pretensión PRIMERA, atendiendo que los intereses moratorios se liquidarán como en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

2.- Respecto de las facturas electrónicas FEV 10063, FEV 10157, FEV 10246, FEV 10299 y FEV 10371:

2.1.- Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

2.2.- Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

2.3.- Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

2.4.- Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que depreca, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

DS.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00505-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Comoquiera que pretende se declare responsabilidad civil contractual y extracontractual, separe y discrimine los hechos, pretensiones y sujetos pasivos frente a cada tipo de responsabilidad pretendida.

1.1.- Conforme lo dispone el artículo 82-4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto frente a cada uno de los demandados de forma independiente tanto en las pretensiones como en los fundamentos fácticos en los que las soporta.

1.2.- Aporte los documentos que pretende hacer de manera separada frente a la responsabilidad civil contractual y extracontractual que deprecia.

2.- Allegue nuevamente poder, donde discrimine detalladamente el objeto de este asunto, es decir, exprese a través del proceso verbal cuál es el tipo de responsabilidad que deprecia frente a cada uno de los demandados, pues el aportado, resulta insuficiente frente a las pretensiones elevadas. (Art. 74-1 CGP)

2.- Conforme lo dispone el artículo 206 ibidem, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada, sobre cada uno de los perjuicios sufridos por la demandante y enunciados en el hecho 7 y pretensión 4 del escrito genitor. Ajústelos de manera independiente frente a cada demandado y a la responsabilidad civil pretendida (Art. 82-7 CGP). Asimismo, aporte los documentos que soportan tales rubros.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**DE BOGOTÁ D.C.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00508-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Bancolombia S.A.** contra **Sandra Marcela Pérez Díaz** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado:

Pagaré núm.8290092717

1.1.- Por la suma de \$63´319.241 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

Pagaré 22 de marzo de 2019

1.3.- Por la suma de \$16´221.372 por concepto de intereses de plazo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.3., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente² sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

¹ Artículo 884 del C. Co

² Artículo 884 del C. Co

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Miller Saavedra Lavao para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

(2)

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.

REF: 110014003003-2021-00512-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas ROV15E. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Moviaval S.A.S, **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 3 del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Yuliana Duque Valencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JHON JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-513-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS GRATINIENO NIÑO NIÑO** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

1.1.- Por 188,990.2347 UVR para el día 2 de junio de 2021 equivalentes a \$53´142.598,77 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por 2,394.4599 UVR para el día 2 de junio de 2021 equivalentes a \$673.303,70 pesos por concepto de cuotas vencidas, causadas entre el 15 de enero al 15 de mayo de 2021, cada una por el valor enunciado en las pretensiones 1.1. al 1.5. del escrito genitor.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

1.5.- Por 5,293.9106 UVR para el día 2 de junio de 2021 equivalentes a \$1'488.606,89 pesos por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 15 de enero al 15 de mayo de 2021, cada una por el valor enunciado en las pretensiones 4.1. al 4.5. del escrito genitor.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50S-577212. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy 9 de julio de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00515-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa GYW24E. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Yuliana Duque Valencia como apoderada judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLOS JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-517-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS JESUS NARANJO GARCIA y MARISOL GUZMAN RIBERO** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

1.1.- Por la suma de \$30´748.601,06 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$1´664.563 pesos por concepto de cuotas vencidas, causadas entre el 16 de septiembre de 2020 al 16 de marzo de 2021, cada una por el valor enunciado en las pretensiones 1.1. al 1.7. del escrito genitor.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

1.5.- Por la suma de \$2'440.919 pesos por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 16 de septiembre de 2020 al 16 de marzo de 2021, cada una por el valor enunciado en las pretensiones 4.1. al 4.7. del escrito genitor.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50C-1646812. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: 2021-00518-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas JCY 972. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 2 del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

DS.

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de mayo de 2021.
La Sría.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00521-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Respecto de las facturas electrónicas ELEC 377, 378, 380, 379, 381, y 382:

1.1.- Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1.2.- Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3.- acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4.- Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-523-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **VEHICOLDA LTDA.** contra **EDUARDO MELENDEZ VARGAS** por las siguientes cantidades vistas en las letras de cambio allegadas, así:

NÚM.	FECHA	VALOR	VENCIMIENTO
1	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/01/2017
2	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/02/2017
3	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/03/2017
4	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/04/2017
5	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/05/2017
6	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/06/2017
7	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/07/2017
8	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/08/2017
9	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/09/2017
10	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/10/2017
11	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/11/2017
12	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/12/2017
13	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/01/2018
14	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/02/2018
15	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/03/2018
16	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/04/2018
17	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/05/2018
18	27/07/2016	\$ 806.000,00	3/06/2018
TOTAL		\$	14.508.000,00

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada las sumas antes descritas (1.1.) desde que se hizo exigible cada una y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la

¹ Artículo 884 del C. Co

tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería a la abogada Luz Patricia Ovalle Celis para que actúe como apoderada del extremo actor.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 9 de julio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES